

Por todo ello, interesó el dictado de una sentencia que declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por la demandante con la mercantil denominada IdFinance Spain S.A.:

- | Contrato de préstamo de fecha 10 de octubre de 2019.
- | Contrato de préstamo de fecha 23 de noviembre de 2019.
- | Contrato de préstamo de fecha 18 de septiembre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 5 de octubre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 11 de noviembre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 7 de diciembre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 17 de diciembre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 28 de diciembre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 30 de enero de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 28 de febrero de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 20 de marzo de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 28 de mayo de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 16 de junio de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 15 de julio de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 5 de agosto de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 7 de septiembre de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 13 de noviembre de 2021.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Doña [REDACTED] la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:*

- La nulidad por abusivas –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a Doña [REDACTED] la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de las cláusulas de penalización por reclamación de impagado de los contratos de préstamo anteriormente citados y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña [REDACTED] la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad por abusivas de las cláusulas de penalización por mora de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituirle a Doña [REDACTED] la totalidad de los intereses moratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

El demandado contestó a la demanda. Alegó la inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía y de forma subsidiaria impugnó la cuantía.

Defendió el carácter no usurario del contrato de préstamo, y su plena transparencia formal y material.

Por todo ello, interesó el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, con expresa condena en costas procesales a la parte demandante.

TERCERO. – El día 14 de junio de 2023 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

Las cuestiones procesales fueron resueltas en el acto mismo de la audiencia previa.

La parte actora solicitó como medio de prueba la documental aportada con su escrito de demanda. La prueba fue admitida.

La parte demandada interesó como prueba la documental aportada con la contestación a la demanda y el interrogatorio de parte. Únicamente fue admitida la documental.

Dado que la única prueba propuesta y admitida es documental quedaron los autos vistos para dictar sentencia de conformidad con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tras conferirse un breve trámite de conclusiones a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. – Objeto del juicio y de la controversia.

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario sobre reclamación de nulidad por usura y por falta de transparencia de contrato de préstamo que supone el ejercicio de una acción sobre condiciones generales de la contratación.

Las cuestiones que resultan controvertidas en el presente procedimiento son las siguientes: sobre la nulidad contractual por usura, en su defecto por falta de transparencia, y sobre comisión de impago y por mora por abusividad.

PRIMERO. – La impugnación de la cuantía

Por lo que se refiere a la falta de determinación de la cuantía, al no expresarse en el Suplico de la cantidad a devolver de acuerdo con el artículo 219 de la LEC, se trata de una cuestión ya resuelta de forma reiterada por nuestra Audiencia Provincial para este tipo de litigios, véanse al respecto las sentencias de la sección 6ª de 30/09/16, sección 7ª de 08/06/17, sección 5ª de 10/07/17, o la de la sección 4ª de 21/06/17, señalando esta última: “no infringe la prohibición que el artículo 219 de la LEC establece, al diferir a la fase de ejecución de sentencia, la liquidación de la condena que se impone al Banco de devolver a la demandada la cantidad (...). Pues para concretar esa suma, el actor, en el momento de presentar la demanda, se ve imposibilitado para ello, al no haberse acreditado que tenga a su disposición toda la documentación necesaria para hacer ese cálculo, (...). Es decir, con unas simples operaciones aritméticas de suma y resta se puede saber qué cantidad debe devolver el banco, cumpliendo por tanto dicha resolución las previsiones que al respecto establece el citado artículo 219 LEC. Debiendo tener presente la reciente jurisprudencia del TS, sentencias de 16/1/2012, 28/11/13, 10/12/15 y 15/2/17 que en la interpretación de los artículos 209.4.º LEC y 219 LEC, señala que el contenido de estos preceptos debe ser matizado en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión”.

No obstante, en el caso concreto, existe una regla de cálculo que permite determinar la cuantía del procedimiento, aunque ello no tiene relevancia a efectos de procedimiento a seguir. Así, según el artículo 251.8º LEC “en los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo”. El importe total de lo debido debe comprender tanto el importe de principal del contrato de préstamo cuya declaración de nulidad se pretende como su respectivo coste a modo de intereses debidos, cuya cantidad queda fijada en **6.195,49 euros** como cuantía del procedimiento, y ello, sin perjuicio de hasta donde alcance el efecto restitutorio si lo hubiere.

SEGUNDO. – Sobre el carácter usurario del contrato

Conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908 de Represión de la Usura (“Ley Azcárate” en alusión al jurista y diputado D. ██████████) “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Señala la STS de 25/11/15 que la Ley de Represión de la Usura no es aplicable sólo a los contratos de préstamos sino también a los de crédito pues su artículo 9 prevé su aplicación “a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

Mientras que el interés de demora puede y ha de ser objeto de control de abusividad de oficio, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio, al tratarse de un elemento esencial del contrato, concretamente el precio que paga el consumidor. Y continúa dicha sentencia: “En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero» “. Igualmente señala la sentencia que no se trata de compararlo con el interés legal del dinero.

La cuestión fáctica reside por tanto en cotejar el TAE con el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado. La jurisprudencia, anteriormente había considerado que el término de comparación es el interés habitual en el mercado para ese tipo de créditos (STS 18/06/12), pero en la STS de 25/11/15 el módulo de comparación pasa a ser el interés medio de los préstamos al consumo en el momento que fue concertado. Hay que matizar que tales intereses medios no son iguales cuestión que, ha de presumirse, el TS habrá tenido en cuenta.

Al respecto ha de señalarse que el Banco de España no publica cuál era dicho interés sino a partir de 2007, datos que son accesibles públicamente en su Web (http://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos_de_Interes/entidades/), y en su Boletín estadístico, con datos publicados a partir de 2003 (<http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html>).

Continúa la STS de 25/11/15, “No se trata, como dice la sentencia de 2 de Octubre de 2001 de comparar el interés pactado con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”, pudiendo acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican” (...) “Para fijar la desproporción, hay que partir de la base de que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y en el caso analizado sólo se ha probado que se trata de un crédito al consumo, sin que el banco haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Aplicando esta nueva doctrina del TS, cabe señalar la SAP de Asturias, sección 5ª, de 07/10/16, que estima usurario un interés remuneratorio ligeramente superior al 24%; la SAP de Asturias, sección 1ª, de 08/02/16, que estima usurario un interés remuneratorio del 30,06% TAE; y previamente la SAP de Asturias, sección 4ª, de 25/01/16, para un interés remuneratorio del 22,5% TAE; la de la sección 5ª, de 07/04/17, para un interés remuneratorio del 26,82%; la de la sección 5ª de 23/05/17, para un interés del 19,90% y TAE 21,82%; o la de la sección 6ª, de 09/06/17 para un TAE del 26,82% y anual del 19,92%; la de la sección 4ª, de 19/07/17 en un contrato suscrito el 10/08/01 para un interés nominal del 21,34% y un TAE del 23,56%; la de la sección 7ª de 21/07/17 en un contrato suscrito el 10/02/1998 con un TAE del 24,31%; o la de la sección 6ª de 06/10/17 para un contrato suscrito el 12/01/07 con un interés nominal del 2% mensual (24% anual) y un TAE del 26,82%.

Posteriormente, la **STS de 04/03/20**, ha matizado que: “Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.(...)”

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico. (...)

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

La **STS 367/2022, de 04/05/2022**, reiteró la doctrina anterior, y salvando ciertas dudas de si respecto de los contratos anteriores a la existencia de datos estadísticos debía aplicarse el tipo de interés de la categoría contractual concreta o el más genérico de crédito al consumo.

4.- “En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como “interés normal del dinero”. La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y *revolving* y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y *revolving* que es utilizado en la sentencia recurrida.

6.- Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta *revolving*, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas *revolving* contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.

7.- Dado que la TAE de la tarjeta *revolving* contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y que, por tal razón, el contrato de tarjeta *revolving* objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características".

Además, la **STS 643/2022, de 4 de octubre de 2022** declaró:

1. "La jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos revolving viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo. En las cuales consideramos que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un epígrafe diferente".

2. "Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, por que se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso".

De conformidad con la SAP de Asturias, Sección 4ª, de 16/12/22, "sentados así los términos del debate, podemos comprobar que el contrato de préstamo de 6.11.20, que figura en autos, aplica, para un capital prestado de 1.000 €, a devolver en 30 días, un interés del 5.588 % TAE. No es discutido que estamos ante un contrato de crédito al consumo. Pues bien, el Tribunal Supremo (cfr. sentencias de 4.3.20, 4.5.22 y 4.10.22) ha consolidado su doctrina según la cual, para saber si en estos casos existe usura, hay que comparar con el interés medio de la modalidad de operación financiera que sea similar o más próxima entre las que aparecen en las tablas oficiales del Banco de España, que reflejan los intereses medios de diversos tipos de contratos. Esa jurisprudencia no establece que deba acudir, como referencia de comparación, a los intereses medios del mercado, localizados fuera de

las estadísticas oficiales, como pretende la entidad apelada. Ello llevaría al sinsentido de comparar el interés aquí enjuiciado con el medio de otras entidades, dedicadas al mismo negocio que la demandada, y que también aplican intereses fuera de toda proporción y de toda supervisión por el órgano regulador, con la consecuencia de que para poder calibrar la desproporción habría que comparar con unos intereses medios que también merecerían el reproche de usuarios, lo que no resulta admisible desde ningún punto de vista. En consecuencia, respetando la línea jurisprudencial antedicha, y observado el boletín estadístico del Banco de España que figura en autos, debe hacerse la comparación con el interés medio de los créditos al consumo, y dentro de esta categoría, con el interés medio de las operaciones a plazo entre 1 y 5 años, por ser la subespecie que más se aproxima a nuestro préstamo, constanding un tipo medio, en Noviembre de 2020, del 6'62 %, y siendo la media ponderada de todos los plazos del 6'98 %. Estos porcentajes hay que compararlos con el de 5.588 % TAE y el resultado es que no puede existir duda alguna, ni fáctica ni jurídica, de que el préstamo aquí examinado es usurario”.

En el caso de autos, estamos ante una multitud de contratos de préstamos (concretamente de los denominados micropréstamos) de fechas entre el 10/10/19 y el 13/11/21. En los contratos se fijó una TAE que oscilaba entre **884,97% y más del 4.000,00%**.

De la documentación aportada por las partes no consta acreditado que la parte demandada hubiera realizado una valoración de la solvencia de la parte actora con carácter previo a la contratación efectuada, de tal forma que la fijación del tipo de interés concertado obedezca a las condiciones personales del cliente que entrañen un mayor riesgo o una rebaja de su solvencia.

De conformidad con los datos estadísticos del Banco de España, tabla 19.4 (tipos de interés) la media ponderada para la categoría de crédito al consumo y dentro de esta categoría, con el interés medio de las operaciones a plazo entre 1 y 5 años, a fecha de contratación era entre el 7,7950% y el 6,4740% con un máximo del 7,9880%, y aun cuando se compare con la de tarjetas de pago aplazado, criterio más favorable incluso a la entidad demandada era entre el 19,8480% y el 18,4020%. Habida cuenta de lo anterior, el carácter usurario no ofrece duda alguna.

El TJUE, en auto de 25 de marzo de 2021, en el asunto C-503/20, resolvió una cuestión prejudicial planteada por auto de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 14 de septiembre de 2020 en los siguientes términos: “De las consideraciones anteriores resulta que procede responder a la segunda cuestión prejudicial que la Directiva 87/102 y la Directiva 2008/48 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la TAE que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información”.

No se han acreditado las circunstancias excepcionales que expliquen en el caso que nos ocupa, para este concreto cliente, un interés que es a todas luces superior al normal del dinero, conforme al módulo que tiene en cuenta la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo y las dictadas por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias tras aquella, debiendo considerarse por tanto usurario. Ninguna razón ni justificación se ha aportado para el establecimiento del interés que figura en el

contrato, que es evidente que se trata de una condición predispuesta por el oferente, pues no se negocia, sino que viene incorporada en el documento que se presenta a la firma.

Además, ha de tenerse en cuenta que el concreto perfil que tenga el cliente, en particular si se encuentra o no en una situación angustiosa (que no consta sea el caso que nos ocupa) ha dejado de tener relevancia. Como resume la mencionada STS de 22/11/15, “a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».”

Por consiguiente, como señala la **SAP de Asturias, sección 1ª, de 08/02/16**, ha de desencadenarse “la consecuencia que para tal pronunciamiento se prevé el art. 3 de la Ley de 1908 según el cual "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por lo tanto, la consecuencia de la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios, y del carácter usurario del crédito, es que el prestatario sólo ha de devolver la suma recibida del prestamista, descontando lo que haya abonado por cualquier concepto (cuotas, seguros, comisiones, intereses, etc.).

En este caso, ha de quedar para ejecución de sentencia la determinación de la cantidad a devolver, puesto que de la documentación obrante en las actuaciones no resulta de forma clara cuanto se ha pagado. Ello deriva de que se desconoce si posteriormente a la interposición de la demanda se han efectuado más pagos o cargos. De conformidad con ello, se deja para ejecución de sentencia la determinación de la cantidad y de no efectuarse de forma voluntaria por las partes.

Reclamados por la parte actora los intereses legales que corresponden desde el momento de cada cobro. El artículo 3 de la ley de la usura no establece esa previsión en cuanto a la reclamación de intereses como consecuencia de la nulidad. No obstante, la jurisprudencia lo admite.

La SAP de Asturias, Sección 7ª, de 17/06/2020, estableció que “en la sentencia se declara nulo el contrato de tarjeta de crédito por ser usuarios los intereses remuneratorios pactados y, consiguientemente, se condena a la entidad demandada a reintegrar a la parte demandante la cantidad cobrada que haya excedido del capital prestado a determinar en ejecución de sentencia, fase en la que se procederá a realizar la oportuna liquidación, de forma tal que de resultar un saldo a favor de la demandante, la prestamista demandada ha de abonar los intereses legales devengados desde la fecha de los respectivos cargos, en aplicación de lo dispuesto con carácter general en el art. 1303 del Código Civil, no por la remisión que se realiza en la sentencia de instancia a la STS de Pleno 725/2018, de 19 de diciembre, que analiza el tema de los intereses con ocasión de la nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario, precepto cuya aplicación no queda excluida por

lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura”. Por tanto, en el caso de existir un saldo favorable al demandante, deben devengarse intereses legales desde la fecha de cada cobro.

TERCERO. – Falta de necesidad del resto de pronunciamientos

Declarada la nulidad por usura, se hace innecesario pronunciarse sobre el resto de las pretensiones interesadas con carácter subsidiario

CUARTO. – Costas procesales

El artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

En este caso, no considero que el asunto sea complejo por cuanto el interés fijado en el contrato sobrepasa claramente en más de dos puntos porcentuales el previsto como medio por las estadísticas del Banco de España, y ello permite rechazar la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, imponiéndose las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los artículos precitados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] contra IdFinance Spain S.A., y, en consecuencia:

DECLARO la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por la demandante con la mercantil denominada IdFinance Spain S.A.:

- | Contrato de préstamo de fecha 10 de octubre de 2019.
- | Contrato de préstamo de fecha 23 de noviembre de 2019.
- | Contrato de préstamo de fecha 18 de septiembre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 5 de octubre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 11 de noviembre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 7 de diciembre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 17 de diciembre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 28 de diciembre de 2020.
- | Contrato de préstamo de fecha 30 de enero de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 28 de febrero de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 20 de marzo de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 28 de mayo de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 16 de junio de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 15 de julio de 2021.



- | Contrato de préstamo de fecha 5 de agosto de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 7 de septiembre de 2021.
- | Contrato de préstamo de fecha 13 de noviembre de 2021.

Condenando a la entidad demandada a restituir a [REDACTED] la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades desde la fecha de cada cobro, a determinar en ejecución de sentencia, de no hacerse voluntariamente por las partes.

Con imposición de costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese a las partes.

Llévese la presente al Libro de Sentencias de este juzgado, dejando testimonio bastante en los autos de su razón.

Contra la presente resolución cabe interponer, en el plazo de 20 días desde su notificación, recurso de apelación, acreditando el depósito en la cuenta correspondiente a este procedimiento de los 50 € exigidos por la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ (reforma LO 1/2009), así como del ingreso, en su caso, de la tasa exigida por la Ley 10/2012.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

